

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Núm.	11001-33-42-057-2020-00143-00
Demandante	LUIS ALBERTO TRIANA SANDOVAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SERVICIOS GEOLOGICOS PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA.

Acción de Tutela – Fallo núm. 97

Decide el Despacho la solicitud de tutela presentada por **Luis Alberto Triana Sandoval**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.227.818 de Bogotá D.C., contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la empresa **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna que considera vulnerados, toda vez que la primera se ha negado a reconocerle la pensión de vejez debido a no contar con el tiempo de cotización requerido, lo cual atribuye a una inconsistencia en el historial laboral por la falta de pago de aportes que le corresponden a la empresa **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, otrora empleadora.

I. ANTECEDENTES

El señor **Luis Alberto Triana Sandoval**, sustentó su solicitud en los hechos y consideraciones que a continuación se sintetizan:

1. Hechos

- a. Expuso que es cotizante del régimen de Prima Media y que por cumplir con los requisitos de ley, hace parte de la prerrogativa correspondiente al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- b. Manifestó que, mediante radicado 2019-3664158 del 9 de marzo del año 2019, solicitó ante Colpensiones la actualización de su historial laboral y de las semanas cotizadas, entre las cuales se encontraban un período de tiempo que no fue tenido en cuenta debido a la mora de su entonces empleadora, **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**
- c. Señaló, que COLPENSIONES respondió su requerimiento mediante oficio núm. 20193664158 del 19 de marzo de 2019, en el sentido de informarle que se efectuó el requerimiento a la empresa **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, para que realizara el pago de los aportes en los que esta última se encuentra en mora de efectuar.
- d. Precisó, que previamente, Colpensiones negó la petición de reconocimiento de la pensión de vejez a través de sendos actos administrativos, omitiendo llevar a cabo en cada uno de ellos, un estudio de fondo de las circunstancias fácticas de su caso particular.
- e. Adujo, que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios.
- f. Sostuvo igualmente, que es una persona que pertenece al grupo de la tercera edad y que goza de amparo constitucional por su especial estado de indefensión.
- g. Argumentó, que a la fecha no cuenta con ningún otro ingreso y que necesita de su pensión para velar por su subsistencia, máxime teniendo en cuenta que fue retirado del programa Colombia Mayor por haber cumplido los 65 años de edad.

2. Pretensiones

El accionante solicita como objeto material de protección: **(i)** se le tutelen los derechos fundamentales de petición, a la vida, mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, presuntamente vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, toda vez que COLPENSIONES se ha negado a reconocerle la pensión de vejez debido a que no cuenta con el tiempo exigido para tal efecto, circunstancia

que se origina en la mora en el pago de los aportes que le corresponde hacer a la empresa **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, otrora empleadora del tutelante y (ii) se ordene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez, bajo los preceptos normativos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, incluyendo para tal efecto, los períodos que no fueron contabilizados previamente.

II. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

.- La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de la Directora de Acciones Constitucionales allegó informe sobre los hechos constitutivos del presente mecanismo de amparo, mediante correo electrónico del enviado al buzón del Despacho y mediante el cual solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

Indicó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, por tal razón, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se derive del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sostuvo, que las controversias suscitadas en lo que a pagos de aportes a cargo del empleador al sistema de seguridad social por cada uno de sus trabajadores es obligación y deber inherente al primero y exigirle ello a COLPENSIONES supondría una carga excesiva que generaría un detrimento de los recursos públicos, escenario que no es competencia del Juez constitucional.

Adujo, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor toda vez que ha dado respuesta a los requerimientos por este efectuados, poniéndole de presente las razones legales por las cuales es improcedente el reconocimiento de su pensión de vejez.

Señaló, que el accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela que tiene como requisitos la inmediatez y la subsidiariedad, tratando de evitar mediante este mecanismo de amparo constitucional, el medio de defensa primario siendo este el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, y en virtud de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante **Luis Alberto Triana Sandoval**, se declare improcedente la acción de tutela.

.- La empresa **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, ante la circunstancia de no contar con la información de contacto y habiendo agotado todos los mecanismos para su notificación personal, incluso la consulta de los datos de la empresa ante la Cámara de Comercio, fue notificada por aviso, de conformidad con la constancia digital emitida por la Secretaría del Despacho, pero no se pronunció al respecto ni allegó el informe solicitado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue presentada el 24 de junio de 2020 y una vez repartida, este Despacho dispuso a través de Auto del 25 de junio de 2020, admitir la acción de tutela y decretar las pruebas pertinentes.

COLPENSIONES fue debidamente notificada el 26 de junio de 2020, y compareció al presente trámite constitucional presentando el informe requerido mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020.

La empresa **Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, no se pronunció al respecto, ni allegó el informe solicitado por el Despacho a pesar de haber sido notificada por aviso, de conformidad con la constancia digital emitida por el Despacho.

Satisfecho lo indicado en la providencia de admisión, la acción de tutela ingresó nuevamente al Despacho para Fallo. Así las cosas, se procede a decidir la acción de tutela, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar, si la acción de tutela es procedente para lograr que la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** acceda a la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, presentada por el actor y consecuentemente reconozca la pensión de vejez a la que el accionante manifiesta tener derecho, incluyendo los períodos cuyo pago aparece en mora del empleador.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico: **(i)** procedencia de la acción de tutela, **(ii)** de la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la configuración de un perjuicio irremediable y **(iii)** caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial expedito, con procedimiento preferente y sumario, en salvaguarda de los derechos que ha elevado al rango de fundamentales nuestra Constitución Política. De lo anterior, se extrae la importancia que reviste tal mecanismo para los fines que se ha propuesto el Estado Social de Derecho, en tanto representa garantía de la integridad y desarrollo de los derechos fundamentales protegidos por nuestro ordenamiento superior.

Sin embargo, la Constitución Política determinó que el mecanismo de amparo fundamental reviste un carácter **eminentemente subsidiario**, toda vez que solo procede si el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

De manera que la acción de tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **i) la subsidiariedad y ii) la inmediatez**; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y; la segunda, porque se trata de un

instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

(ii) De la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la configuración de un perjuicio irremediable

Como se indicó, la procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional contenido en el artículo 86 de la carta, y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el ordenamiento jurídico, ha previsto un sin número de acciones y procedimientos administrativos y judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

Sobre el principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 177 del 14 de marzo de 2011, Referencia: expediente T-2.844.031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, *“que ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; no obstante, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos*

fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-087 del 8 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente T-5.785.096, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, precisó sobre la procedencia de la acción de tutela en tratándose de derechos pensionales el siguiente criterio:

“[...] En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. [...]”

En ese orden, para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de declarar la improcedencia de la acción constitucional.

(iii) El afiliado o beneficiario de la seguridad social no debe soportar las inconsistencias en la historia laboral a efectos del reconocimiento de derechos pensionales

La jurisprudencia constitucional y de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han sostenido que las administradoras de pensiones “no pueden negarse a computar, para efectos del reconocimiento de una prestación pensional, las cotizaciones o aportes en mora de una persona que figura como afiliada obligatoria”¹, pues les asiste el deber de cobrar coactivamente estos periodos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-142 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En sentencia T-142 de 2013, la Corte Constitucional señaló que esta obligación se desprende de los principios de eficiencia en la administración del sistema de seguridad social, efectividad de las cotizaciones y pago oportuno de las pensiones (art. 48 y 53 C.P.), los cuales, a su vez, se proyectan en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones.

Para que la conducta de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes adeudados por los empleadores se considere diligente, debe ceñirse estrictamente a los términos dispuestos en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. De este modo, *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”².*

Concluyó que *“una entidad administradora de pensiones, en cualquiera de sus regímenes, vulnera el derecho a la seguridad social en los ingresos pensionales, cuando al momento de estudiar la satisfacción de los requisitos de acceso a las distintas prestaciones, se niega a incluir dentro de su cómputo los periodos o aportes en mora, causados en vigencia de una afiliación obligatoria. En estos casos, sin condicionamiento alguno, las administradoras de pensiones deben tomar en consideración los anotados periodos, sin perjuicio del derecho que les asiste a iniciar las acciones de cobro de los aportes, con su respectiva sanción por mora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993”³.*

Siguiendo dicho criterio, la Corte Constitucional en sentencias T-079 de 2016⁴ y T-436 de 2017, precisó que debido al valor probatorio que tiene la historia laboral para el proceso de reconocimiento pensional, pues contiene información que facilita la identificación e individualización del trabajador y garantiza el acceso a las prestaciones económicas, la información que contiene debe ser tratada bajo las reglas establecidas por la legislación respecto de las bases de datos y archivos. Por

² Ibíd.

³ Ibíd.

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

esta razón, debido a las complejidades técnicas y de infraestructura de esta labor, las inconsistencias en la información que aparece en la historia laboral no pueden ser trasladadas a los ciudadanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que las administradoras cuentan con la capacidad e infraestructura necesarias para promover los mecanismos legales conducentes a obtener el cobro coactivo de dichos saldos o acceder a los documentos necesarios para proceder con la corrección de la historia laboral del afiliado.

(v) Caso concreto

En el *sub examine*, el accionante a través de la presente acción constitucional, pretende que la entidad le reconozca la pensión de vejez, incluyendo el tiempo de cotización que no ha sido contabilizado por COLPENSIONES, esto debido a la falta de pago de aportes que le correspondían hacer a la empresa Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda., otrora empleadora del actor.

Al respecto, el Despacho tiene como probados los siguientes supuestos fácticos:

El actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez por primera vez en el año 2014, mediante petición del 4 de noviembre de 2014 identificada con radicación núm. 2014_9264259.

COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución GNR 8594 del 19 de enero de 2015, la cual fue confirmada posteriormente mediante las resoluciones GNR 163553 de 2 de junio de 2015 y VPB 76508 de 2015, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Posteriormente, en el año 2016 mediante solicitud del 4 de mayo con radicación núm. 2016_4490306, el actor reiteró su petición de reconocimiento de la pensión de vejez. El requerimiento en cuestión fue nuevamente negado por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 231362 del 5 de agosto de 2016, que posteriormente fue confirmada a través de los actos administrativos GNR 314931 de 26 de octubre de 2016 y VPB 43837 del 7 de diciembre de 2016, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Igualmente, la petición de corrección y actualización del historial laboral presentada el 19 de marzo de 2019, fue resuelta por la entidad mediante oficio del 26 de junio de 2019 en el sentido de reconocer que el período de tiempo requerido se encontraba acreditado y que el pago de los aportes en mora correspondían a la empresa Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.

Ahora bien, en lo relacionado con la vinculación laboral con la empresa Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda., y los periodos no reconocidos porque existe mora de la entidad en el pago de los aportes, se advierte que el tutelante no allegó pruebas de tal circunstancia, es decir, que la información de dicha mora se evidenció en los pronunciamientos de COLPENSIONES, pero es evidente que el desconocimiento del beneficio pensional con fundamento en la mora de los aportes del empleador consituye a no dudarlo una clara vulneración del derecho a la seguridad social, porque de acuerdo con la jurisprudencia tal carga no puede ser trasladada al trabajador.

En tales condiciones, no existe para el Juzgado circunstancia alguna que justifique que se le haya trasladado al actor la obligación de realizar las diligencias administrativas tendientes a obtener el pago de los aportes patronales sin tener presente que es responsabilidad de las administradoras de fondos pensionales.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-410 de 2014, en la que resaltó que el carácter de derecho adquirido de los tiempos cotizados se advierte con mayor intensidad al analizar las consecuencias de las omisiones de i) afiliación que recae sobre los empleadores y ii) cobro coactivo de los aportes impagos que compete a las administradoras de pensiones y resaltó que de acuerdo con la jurisprudencia de casación laboral es procedente exigir al empleador particular el traslado de los aportes pensionales que no efectuó, incluso si la mora corresponde a periodos causados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993. De igual forma, en sentencia de casación laboral del 18 de febrero de 2004, radicado 21378, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el cobro de los aportes insolutos es imprescriptible.

En este sentido, se reitera la responsabilidad de aclarar y corregir las inconsistencias de la historia laboral del accionante está, en cabeza de Colpensiones, entidad que no puede sustraerse del deber de realizar el cobro de

los aportes necesarios para que el trabajador pueda consolidar su derecho pensional, máxime cuando efectivamente laboró dichos periodos y la negativa del reconocimiento no es imputable a su negligencia sino a la falta de pago del empleador.

De acuerdo con lo expuesto se amparará el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto fue vulnerado por parte de Colpensiones al trasladarle al actor la obligación de realizar las diligencias administrativas tendientes a corregir su historia laboral, siendo responsabilidad exclusiva de la administradora de pensiones.

Por lo anterior, se ordenará a Colpensiones que en el término de un mes (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, realice los trámites necesarios para el cobro de los aportes pendientes, con la consecuente corrección de la historia laboral y en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de este proveído proceda a estudiar nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante bajo los parámetros aquí señalados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social e invocado por el señor **Luis Alberto Triana Sandoval** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en un plazo un mes (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, realice los trámites necesarios para el cobro de los aportes pendientes, con la consecuente corrección de la historia laboral y en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de este proveído proceda a estudiar nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante bajo los

parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término establecido en los numerales anteriores, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo ante esta autoridad judicial, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **parte accionante**, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al **Gerente General de la empresa Servicios Geológicos Petroleros de Colombia Ltda.**, o quien haga sus veces y al **Defensor del Pueblo** para los efectos de que tratan los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

MARIA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

Firmado
Por:

MARIA LUZ
ÁLVAREZ
ARAÚJO
JUEZ
CIRCUITO
JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con
plena
validez
jurídica,
conforme a
lo dispuesto
en la Ley
527/99 y el
decreto
reglamentari
o 2364/12

Código de
verificación:
7d0923aca0
c26143bb2c
3f460e073d
68059d17d2
ad1096407d
4f8ca39afa4
cac

Documento
generado en
10/07/2020
06:33:50 PM